

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0341/2019.

**EXPEDIENTE: 0048/2019 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA (CUADERNO
DE SUSPENSIÓN).**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0341/2019**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, en contra del acuerdo de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, dictado en el cuaderno de suspensión derivado del expediente **0048/2019** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL Y EL DELEGADO DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL EN HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es la siguiente:

*"OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE. - - - - -*

*En cumplimiento al acuerdo de la misma fecha, dictado en los autos del
expediente 48/2019, fórmese cuaderno de suspensión, con copia simple
del escrito de demanda de ***** , por medio del cual solicita: "...*



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

Es procedente me conceda la suspensión provisional y oportunamente la definitiva de los actos que reclamo para que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente guardan; es decir, para que no se ejecuten las órdenes que reclamo a las dos últimas de las autoridades demandadas y NO ME IMPIDAN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TAXI EN LA LOCALIDAD DE SAN ANDRÉS DINICUITI, MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DINICUITI, DISTRITO DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, QUE REALIZO CON EL VEHÍCULO DE MI PROPIEDAD (TAXI), CUYO TRÁMITE DE ALTA DE VEHÍCULO O ALTA DE UNIDAD SOLICITÉ RESPECTO DEL VEHÍCULO MARCA ***** , MODELO ***** , MOTOR ***** , No. DE SERIE ***** , CAPACIDAD 5 PASAJEROS Y COMO CONSECUENCIA, NO SE DETENGA ÉSTE, NI SE ME INFRACCIONE, NI SE ME PRIVE DE SU POSESIÓN, hasta en tanto este tribunal resuelva lo procedente en cuanto al fondo del asunto; dicha medida cautelar es procedente, pues el hecho de que el taxi de mi propiedad no porte placas no es imputable a la suscrita sino a las autoridades demandadas, que quedó asentado en la demanda, debiéndola conceder de plano o bajo las condiciones que estime pertinentes, ya que con la misma, no se persigue perjuicio al interés público ni infringen disposiciones de orden público y de no concedérseme se me causarían perjuicios de difícil reparación, por ser el taxi que indico fuente directa y principal de mi economía...”. Con fundamento en los artículos 132, 215, 218 fracción IV, incisos a), b), c), d), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se concede la suspensión provisional a ***** para el efecto de que las autoridades demandadas, Director General de la Policía Vial Estatal y el Delegado de la Policía Vial Estatal en Huajuapán de León, Oaxaca, no detengan u ordenen la detención del vehículo MARCA ***** , TIPO ***** , MODELO ***** , MOTOR No. ***** , No. DE SERIE ***** , CAPACIDAD 5 PASAJEROS, CON EL CUAL PRESTA EL SERVICIO PÚBLICO DE TAXI EN LA LOCALIDAD DE SAN ANDRÉS DINICUITI, MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DINICUITI, DISTRITO DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, únicamente por no portar placas de circulación, hasta en tanto se dicte la suspensión definitiva que corresponda; dicha medida cautelar se otorga tomando en consideración que no se sigue un evidente perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, puesto que al negarla se ocasionarían mayores daños y perjuicios de difícil reparación, por lo que se pondera la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación a la actora; por lo que la actora al exhibir copia certificada de la renovación del acuerdo de**

concesión *****, renovada con fecha treinta de noviembre del dos mil nueve, acredita un derecho ya adquirido. (...)

Por otra parte, se requiere a las referidas autoridades demandadas para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, rindan sus informes sobre los hechos materia de la suspensión solicitada por la parte actora, apercibidas que de no rendirlo, esta Sala resolverá sobre la suspensión definitiva con o sin informe, con fundamento en el artículo 218 fracción IV, inciso d), de la Ley invocada.”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción IV y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el cuaderno de suspensión derivado del juicio de nulidad 0048/2019.-

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Séptima Época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes: -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

TERCERO. La autoridad inconforme vierte en sus agravios, el argumento consistente en que en el acuerdo de quince de julio de dos mil diecinueve, la Sexta Sala de Primera Instancia aplica de manera arbitraria el artículo 215 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en cuanto a conceder a la parte actora la suspensión provisional de los actos reclamados como medida cautelar para el efecto de que las autoridades demandadas no detengan el vehículo de motor Marca *********, Tipo *********, Modelo *********, Motor No. *********, número de serie *********, capacidad de cinco pasajeros, con el cual presta el servicio público de taxi, haciendo de lado que se contraponen disposiciones de orden público y de evidente perjuicio al interés social.

Continúa manifestando la autoridad inconforme que la *A quo* hace una errónea interpretación del artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al otorgar al actor la suspensión provisional de los actos reclamados como medida cautelar, toda vez que en relación a dicha medida que solicita para el efecto de que pueda seguir prestando el servicio público de taxi, lo procedente es negar la suspensión provisional de los actos reclamados en la medida que se estime que dicha detención no es una consecuencia directa de los actos reclamados consistentes en la negativa de las autoridades responsables de realizar los trámites correspondientes a la alta de su vehículo o alta de su unidad, actos de omisión que no requieren de ejecución material alguna, y por ende, no tienen como consecuencia necesaria y directa que se proceda a la detención del vehículo con el que presta el servicio público de taxi, y que si bien es cierto que el actor exhibe copia certificada del acuerdo de renovación de concesión número ********* de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, con ello no satisface los requisitos

previstos en el artículo 3 fracción II incisos a), b) y c)¹, del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada del Estado de Oaxaca, pues como el mismo actor manifiesta en su escrito de demanda de nulidad, carece de placas y de tarjeta de circulación, por lo que de concedérsele la suspensión provisional se contravienen disposiciones de orden público.

En el agravio señalado como **segundo**, la autoridad recurrente expresa que el fondo del asunto versa sobre la procedencia o no del otorgamiento de la boleta de certeza jurídica, de las placas para prestar el servicio público de alquiler en la modalidad de taxi y la publicación de su concesión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y reitera que con la suspensión provisional otorgada como medida cautelar de los actos reclamados causa un perjuicio al interés social de difícil reparación, toda vez que la sociedad está interesada en que los medios de transporte público cuenten con todos los requisitos establecidos por la ley, con la finalidad de que el servicio público de transporte se realice con la mayor seguridad posible, pues de lo contrario al no contar con la autorización debida, se transgrede el interés social y se ocasionan conflictos sociales en el Estado, entre concesionarios que sí están establecidos y reconocidos legalmente y los que prestan el servicio de manera indebida. - - - - -

Finalmente, alega la autoridad recurrente que al conceder la suspensión provisional, la Sexta Sala Unitaria estaría violentando lo contemplado por el artículo 240 bis del Código Penal vigente en el Estado, permitiendo que las unidades del servicio público circulen en todo el Estado, sin la debida autorización de las autoridades competentes y estando en completa ilegalidad. - - - - -

Esta Sala Superior advierte que son **infundados** los argumentos expresados por la autoridad inconforme. - - - - -

Para empezar, es importante indicar que el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, preceptúa lo siguiente: - - - - -

¹ “**ARTICULO 3o.-** Para que los automóviles en general puedan circular libremente en el Estado de Oaxaca, es obligatorio satisfacer los siguientes requisitos: (...) **II.-** Que el vehículo esté provisto de:
a).- Tarjeta de circulación.
b).- Placas de circulación, en vigencia.
c).- Calcomanía relacionada con las placas.(...)”



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

“ARTÍCULO 215.- El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, en la demanda o en cualquier momento del juicio, hasta antes de citación para sentencia; tal medida cautelar tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva; el Tribunal deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento.

Se deberá analizar la apariencia del buen derecho y peligro en la demora al momento de decidir los efectos de la suspensión.

Se concederá la suspensión siempre que:

I. Se conserve la materia del juicio;

II. No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y

III. Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.”

Como se ve, el artículo anterior permite el otorgamiento de la suspensión al peticionario, siempre que se conserve la materia del juicio, que no se contravenga el interés público y que sea de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen si se ejecuta el acto impugnado. - - - - -

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, a las que se les ha otorgado pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se identifica lo siguiente: - - - - -

1.- Que con fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la ciudadana *********, demandó al titular de la Secretaría de Movilidad en el Estado de Oaxaca, la configuración y nulidad de la resolución negativa ficta que recayó por la omisión de acordar lo solicitado en los escritos de fechas treinta de noviembre y ocho de diciembre de dos mil dieciséis. En el primer escrito, solicitó el trámite de alta de vehículo o alta de unidad, respecto del acuerdo de renovación de concesión número 12654 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, que se le confirió por el entonces Secretario de Vialidad y Transporte en el

² “ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

Estado y el Director de Concesiones del Estado de Oaxaca, para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la localidad de San Andrés Dinicuiti, Municipio de San Andrés Dinicuiti, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca. En el segundo escrito, manifestó hacer un recordatorio respecto del trámite de alta de vehículo o alta de unidad respecto del acuerdo de renovación de concesión número ***** , otorgada a su favor por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, y el Director de Concesiones del Estado de Oaxaca, para prestar el servicio en la población antes mencionada. - - -

2.- La actora solicitó en su demanda la suspensión provisional de los actos impugnados, para que no se ejecutaran las órdenes que reclamó a las autoridades demandadas y no le impidan la prestación del servicio público de taxi en la localidad de San Andrés Dinicuiti, Municipio de San Andrés Dinicuiti, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, y argumentó que de no concederse la suspensión, se le causarían perjuicios de difícil reparación, por ser el taxi en mención *“la fuente directa y principal de su economía”*. Y manifestó acreditar su interés jurídico para la concesión de la medida cautelar de mérito, con las copias certificadas del acuerdo de renovación de concesión que tiene otorgada, la factura de su vehículo y póliza de seguro vigente.-----

Derivado de lo anterior, se tiene que mediante el acuerdo recurrido de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, la *A quo* otorgó la suspensión provisional a la actora ***** , porque entre otros aspectos, la primera instancia tuvo por acreditado el derecho de la peticionaria con la exhibición de la copia certificada del acuerdo de renovación de concesión ***** de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, otorgada a su favor por el Secretario de Vialidad y Transporte y el Director de Concesiones de la misma Secretaría, para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la localidad de San Andrés Dinicuiti, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, mismo que obra agregado en las constancias procesales del juicio principal, y que hacen prueba plena en términos del artículo 203 de la Ley de



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca³. - - -

En ese orden de ideas, cabe señalar en primer término que, contrariamente a lo argumentado por la autoridad inconforme, resulta inaplicable al presente caso la tesis de rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULO DE ALQUILER. NO PROCEDE CONCEDERLA SI EL QUEJOSO NO CUENTA CON LA REGULARIZACIÓN DE LA CONCESIÓN RESPECTIVA (LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)*”, que invocó en su oficio de recurso de revisión para sustentar su argumento, pues como ya lo señaló la primera instancia, la peticionaria de la suspensión justificó su derecho con la exhibición del documento consistente en la copia certificada del acuerdo de renovación de concesión ********* de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, otorgada a su favor por el Secretario de Vialidad y Transporte y el Director de Concesiones de la misma Secretaría, y cabe mencionar, que al momento de la interposición de la demanda, el día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, dicho documento era vigente y en consecuencia el derecho adquirido de la actora también, porque de su contenido se advierte que sus efectos fenecen el día treinta de noviembre de dos mil diecinueve. De ahí, que deviene **infundado** ese argumento esgrimido por la autoridad recurrente. -----

En el caso que nos ocupa, la *A quo* decidió otorgar la suspensión provisional, únicamente para que el vehículo con el que presta el servicio de taxi, transite sin portar las placas de circulación, y lo hizo “*tomando en consideración que no se sigue un evidente perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, puesto que al negarla se ocasionarían mayores daños y perjuicios de difícil reparación por lo que se pondera la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación a la actora;...*”. - - -

A mayor abundamiento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que “*la suspensión de los actos reclamados*

³ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;”

participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho (fummus iuris bonnum) y el peligro en la demora (periculum in mora)”⁴. En cuanto al requisito consistente en la apariencia del buen derecho, éste es un presupuesto que “condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso”⁵. Y el peligro en la demora “consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque ésta fuere en sentido favorable”⁶. - - - - -

Ahora bien, la ponderación de la apariencia del buen derecho se aplica al propio acto impugnado, y dicho requisito aplicado a la suspensión solicitada implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, requisito que sí se actualizó en el juicio natural, ya que como se dijo anteriormente, la *A quo* tuvo por acreditado el derecho de la actora con el documento consistente en la copia certificada del acuerdo de renovación de concesión ***** de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis. - - - - -

- -

Y en cuanto al peligro en la demora, es acertado la Sala *A quo* lo haya ponderado, ya que bajo la consideración de lo expresado por la actora en su escrito de demanda, relativo a que de no concederle la suspensión, se le causarían perjuicios de difícil reparación, por ser el taxi que refirió la fuente directa y principal de su economía, se advierte que el beneficio que persigue la actora con la suspensión solicitada es

⁴ Época: Novena Época, Registro: 200136, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de 1996, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 15/96, Página: 16, Rubro: “*SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO*”.

⁵ Ejecutoria 3575, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo III, abril de 1996, página 37.

⁶ Ídem.



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

seguir obteniendo los ingresos necesarios para su manutención, de donde resulta evidente que de no concederse se le estarían generando perjuicios de imposible reparación, y no podría recuperar el importe no cobrado por la prestación del servicio de taxi que constituye su medio de subsistencia, afectación que resulta innecesaria. Por lo tanto, fue acertada la valoración que la Sala *A quo* hizo acerca de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora. - - - - -

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que con la suspensión provisional otorgada, se contravengan el interés social y el orden público, otro de los requisitos fundamentales que deben cumplirse para que sea factible el otorgamiento de la suspensión provisional. Y resulta oportuno definir qué es el interés social. El vocablo *interés* significa “*beneficio, conveniencia, ventaja, necesidad, generalmente de carácter colectivo*”⁷, y cuando se trata del contexto social, se traduce en “*la pretensión de un sector poblacional para que un bien o actividad que les es común sea protegido por el Estado al considerarlo éste primordial*”⁸. Y el orden público, constituye un deber de los gobernados de no alterar la organización del grupo social. - - - - -

Tomando en cuenta lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto que el artículo 3 fracción II incisos a), b) y c) del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, exige para la circulación de los automóviles en general, la satisfacción de los requisitos consistentes en la portación de la tarjeta de circulación, las placas de circulación en vigencia y la calcomanía relacionada con las placas, entre otros, también es importante considerar que en el presente asunto, la suspensión se solicitó para el efecto de que no se detenga un vehículo con el que se realiza la prestación del servicio público de alquiler taxi, cuya particularidad estriba en que se trata de una fuente de ingresos y de empleo, a diferencia de un vehículo de uso particular por ejemplo, y en ese sentido fue acertado que la Sala *A quo* ponderara la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y además determinara que no se sigue un evidente perjuicio al interés social, pues contrariamente a lo argumentado por la autoridad

⁷ Diccionario Enciclopédico Grijalbo, edición 1998, Barcelona, España, pág. 1027.

⁸ Diccionario de Derecho Administrativo y Burocrático, Oxford, México, pág. 255.

inconforme, no se está violentando el artículo 240 bis⁹ del Código Penal vigente en el Estado, no se está permitiendo que las unidades del servicio público circulen en todo el Estado, sin la debida autorización de las autoridades competentes y estando en completa ilegalidad, porque la suspensión impugnada surte sus efectos únicamente respecto del vehículo referido en la copia certificada del acuerdo de renovación de concesión ***** de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis. De ahí lo **infundado** de los agravios esgrimidos por la autoridad inconforme. - - - - -

En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis II.1o.A.23 K con número de registro 178594, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Página: 1515, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN.

El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre

⁹ **ARTICULO 240 BIS.-** Al propietario de vehículo que preste por sí o por interpósita persona el servicio público mixto de pasaje y carga, servicio público de pasajeros urbanos y suburbanos, servicio público de alquiler en su modalidad de taxi, servicio de carretones de tracción animal, servicio público de alquiler de mototaxi, servicio público de carga ligera y servicio público de acarreo de materiales, sin contar con la concesión que otorga el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa.
Al servidor público que de cualquier forma intervenga en el otorgamiento de una concesión para la prestación de los servicios públicos antes mencionados u otorgue permisos o placas de circulación que permitan la prestación de los servicios a que se refiere el párrafo anterior, sin cumplir con los requisitos establecidos por las leyes, se le impondrá de dos a diez años de prisión, multa de trescientos a ochocientos días multa, así como la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación por cuatro años para ocupar otro cargo.
Al que gestione u obtenga una concesión, permiso o placas de circulación que permitan la prestación de los servicios públicos establecidos en el primer párrafo de este artículo, sin cumplir con los requisitos establecidos por las leyes, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.
Las autoridades competentes, procederán al inmediato aseguramiento de los vehículos que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso.



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -naciones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro."

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido, y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Así por unanimidad de votos. Lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Magistrado Raúl Palomares Palomino, integrantes de la Sala Superior, con el Magistrado Enrique Pacheco Martínez, en atención a la excusa aprobada del Magistrado Abraham Santiago Soriano, para conocer, discutir y resolver en la presente resolución; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAUL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 341/2019

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ
INTEGRADO PARA CONOCER, DISCUTIR Y RESOLVER EL
PRESENTE ASUNTO POR EXCUSA APROBADA

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA